



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05449-2008-PC/TC
HUANCAVELICA
IGNACIO ILLANES ACLARI

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de julio de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ignacio Illanes Aclari contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, de fojas 79, de fecha 29 de mayo de 2008, que declaró fundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 21 de diciembre de 2007, el demandante interpuso demanda de amparo contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica (UGEL) solicitando se cumpla con lo dispuesto por la Resolución Directoral N.º 01209, del 24 de julio de 2006, y se pague al demandante el importe que le corresponde como resultado de la Bonificación Especial a que se refiere el Decreto de Urgencia N.º 037-94-PCM, más los intereses legales. Refiere que como resultado de un error, le fue concedido el beneficio que se refiere el Decreto Supremo N.º 019-94-PCM, pese a encontrarse dentro de los alcances del Decreto de Urgencia N.º 037-94-PCM, por lo que corresponde que se haga entrega del monto que constituye la diferencia, conforme es ordenado por la resolución cuyo cumplimiento se solicita.
2. Que a fojas 41 obra la resolución del Primer Juzgado Civil de Huancavelica, a través de la cual se declaró fundada la demanda por considerar que la Resolución Directoral N.º 01209, del 24 de julio de 2006, constituía un acto administrativo firme que desplegaba todos sus efectos, por lo que correspondía el pago a favor del demandante del dinero dispuesto a través de la misma. La Sala confirmó la decisión del Juzgado por las mismas consideraciones.
3. Que a fojas 85 de autos, obra el recurso de agravio constitucional interpuesto por la parte demandada señalando que la resolución que estima la demanda de cumplimiento contraviene el criterio jurisprudencial que señala la STC N.º 168-2005-PC/TC, en el entendido que se trataría de un mandato condicionado a una ampliación presupuestaria.
4. Que en la STC N.º 3908-2007-PA/TC este Tribunal dispuso "dejar sin efecto el precedente establecido en el fundamento 40 de la STC N.º 4853-2004-PA/TC, que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05449-2008-PC/TC
HUANCAVELICA
IGNACIO H. LANES ACLARI

determinó las reglas vinculantes del recurso de agravio constitucional a favor del precedente”, estableciendo que “[...] el recurso de agravio constitucional a favor de precedente, que se encuentre en trámite será revocado y declarado improcedente y se ordenará la devolución de lo actuado al Juzgado o Sala de origen para la ejecución de la sentencia estimatoria de segundo grado”

5. Que en este sentido, corresponde revocar el auto que concede el recurso de agravio constitucional a la recurrente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

REVOCAR el auto que admite el recurso de agravio constitucional a la recurrente y declararlo **IMPROCEDENTE**.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator